



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	José Guillermo Camelo Díaz
Demandado:	MEDIMAS E.P.S
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00199-00
Tema	Derecho fundamental a la Salud.
Subtemas:	i) Procedencia de la acción de Tutela. ii) Derecho a la Salud en Colombia

**Armenia, Quindío veinticinco (25) de noviembre de
2020**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JOSE GUILLERMO CAMELO DIAZ**, en contra de **MEDIMAS E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

JOSE GUILLERMO CAMELO DIAZ promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la “salud, vida, igualdad y seguridad social”, mismos que supuestamente fueron transgredidos por **MEDIMAS E.P.S S.A.S** al no autorizarle una cirugía de artroplastia total de cadera derecha prótesis total no cementada campo en u ioban.

Como fundamento de la acción señalo que esta afiliado a **MEDIMAS E.P.S S.A.S** en el régimen subsidiado, que desde el año 2019 viene presentando dolencias en su cadera y que a raíz de esto se le practicaron distintos exámenes especializados encontrado en ellos desgaste total de su cadera.

Expuso además, que para el mes de febrero de 2020 le ordenaron cirugía **artoplastia total de cadera derecha protesis total no cementada de cadera derecha campo e uiobam**, que en aquella oportunidad residía en Ibagué, Tolima y ya había adelantado todas las autorizaciones respectivas, pero que no se le realizó el procedimiento en razón a la Crisis generada por el COVID-19. Dijo que luego se trasladó al municipio de Calarca, Quindío, en donde recibió atención con especialistas y se ordenó la intervención quirúrgica.

Posteriormente en el mes de septiembre de 2020, el accionante fue diagnosticado con *artrosis primaria* “*artrosis de cadera derecha*”, por lo cual el médico ortopedista José Fernando Gómez Botero, prescribió que el procedimiento quirúrgico a realizar sería, **“reemplazo protésico total primario de cadera/ reemplazo total de cadera derecha prótesis total no cementada campo en u ioben.”** (Fl.10 y 12, JoseGuillermoCameloDiazVsMedimasEps.pdf, expediente digital)

Asevero que el 10 de septiembre de 2020 radicó ante **MEDIMAS E.P.S S.A.S** la orden de procedimiento, misma que a la fecha no ha sido resuelta, concluye manifestado que se encuentra preocupado y con dolores constantes en cadera, columna y rodillas, así como también se le dificulta la marcha continua y que su salud y movilidad cada día se encuentra más deteriorada.

El accionado **MEDIMAS E.P.S S.A.S**, no se pronunció frente a la acción de Tutela dentro del término concedido, a pesar de haberse notificado oportunamente al correo:

notificacionesjudiciales@medimas.com.co, reportado en el certificado de existencia y representación de la sociedad para notificaciones judiciales.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(T-177 de 2013)**.

Los artículos **1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015**, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(CC T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud **(CC T-089 de 2018)**. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que

respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T-402 de 2018)**.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión, o (iii) por cualquier otro criterio razonable” **(T 531 de 2009)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

Descendiendo al asunto de marras, se señaló por parte del accionante que se le diagnosticó ***artrosis primaria***

“artrosis de cadera derecha”; se denota que para tratar esta patología el médico tratante ordeno cirugía de **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA/ REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA PROTESIS TOTAL NO CEMENTADA CAMPO EN U IOBEN**. (Folio 10 y 12, JoseGuillermoCameloDiazVsMedimasEps.pdf, expediente digital). Sin embargo, a la fecha y según denuncia el accionante, la entidad accionada no ha autorizado mencionada intervención quirúrgica.

Así las cosas, evidentemente no existe asidero en la negativa de **MEDIMAS E.P.S S.A.S** en autorizar el procedimiento quirúrgico solicitado, asimismo durante el termino de traslado de la presente acción guardo silencio o en suma mostro desidia frente al trámite constitucional, en ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de **JOSE GUILLERMO CAMELO DIAZ** es ordenar a **MEDIMAS E.P.S S.A.S** que en un término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva adelantar las gestiones administrativas tendientes a autorizar la cirugía denominada **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA / REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA PROTESIS TOTAL NO CEMENTADA CAMPO EN U IOBEN**, se disponga que la misma sea llevada a cabo por **MEDISERVICIOS S.A** quien fue la que prescribo dicho procedimiento o por cualquier I.P.S que garantice su práctica. En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud de **JOSÉ GUILLERMO CAMELO DÍAZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMAS E.P.S S.A.** que, en el término no mayor a 48 horas, siguientes a la notificación de esta decisión, adelante los trámites administrativos correspondientes y autorice la cirugía de **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA/ REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA PROTESIS TOTAL NO CEMENTADA CAMPO EN U IOBEN**, según fue ordenado por el médico tratante José Fernando Gómez Botero.

TERCERO: NOTIFICAR los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.